



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A No. 028

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO instaurado por los señores JOSÉ JAIR QUINTERO GIRALDO y MARICELA TAFUR REYES.

ANTECEDENTES

JOSÉ JAIR QUINTERO GIRALDO y MARICELA TAFUR REYES, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 162 del 16 de febrero del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 26 de Diciembre de 1998 en la Parroquia de San Ignacio de Loyola de Cali y registrado en la Notaría Doce el 03 de marzo de 2017 de Cali Valle.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar

sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio: ...

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los menores hijos, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre la custodia y cuidado personal de su menor hija y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores JOSÉ JAIR QUINTERO GIRALDO identificado con C.C. N°. 94.430.895 y MARICELA TAFUR REYES identificada con C.C. N°. 39.574.181, contraído el día 26 de diciembre de 1998 en la Parroquia de San Ignacio de Loyola de Cali y registrado en la Notaría Doce el 03 de marzo de 2017 de Cali Valle.

SEGUNDO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 05273496 de la Notaría Doce de Cali Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

TERCERO. No se dispondrá sobre y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia los esposos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

CUARTO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja MEDINA - OSSA.

QUINTO. La custodia y cuidado personal de la menor MAYERLI QUINTERO TAFUR será ejercida por su progenitora, MARICELA TAFUR REYES.

SEXTO. El padre, JOSÉ JAIR QUINTERO GIRALDO, visitará a la menor cada quince días, los fines de semana, será recogida el día viernes en horas de la tarde en el domicilio y residencia de la menor con su progenitora y será entregada el día domingo o lunes festivo en horas de la tarde.

SÉPTIMO. JOSÉ JAIR QUINTERO GIRALDO aportará mensualmente la suma de doscientos mil pesos (200.000), los cinco primeros días de cada mes, incrementándose anualmente, de conformidad con el índice de precios al consumidor (I.P.C), los cuales serán recibidos por la madre de la menor de manera personal, por medio de giro o algún otro medio acordado por JOSÉ JAIR QUINTERO GIRALDO y MARICELA TAFUR REYES.

El padre asumirá el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de consumo de estudios, recreación, vestuario y seguridad social.

OCTAVO. EXPEDIR a la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

NOVENO. ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c37c7e78c2d519f43b473dbbef150801e2637143fe21f59cfe721ecd17294b4**

Documento generado en 28/02/2022 07:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>